MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Directoral Nº 024 -2018-MINAGRI-PSI

Lima, 19 ENE. 2018

VISTO:

El escrito de apelación formulado por el señor **Francisco Mauri Espinoza Millones** contra el acto administrativo contenido en la carta N° 1162-2017-MNAGRI-PSI-OAF de fecha 13 de diciembre de 2017, que resolvió declarar IMPROCEDENTE el reclamo contra el resultado de la convocatoria CAS N° 01-NOVIEMBRE-2017-MINAGRI, para el cargo de Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo; y,

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Resolución Administrativa N° 188-2017- MINAGRI-PSI-OAF de fecha 03 de noviembre de 2017, se aprobó la convocatoria para la contratación de un profesional que se desempeñe como Jefe de la Oficina de Gestión Zonal de Chiclayo, del Programa Subsectorial de Irrigaciones, bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios CAS. En dicha Resolución se conformó al Comité de Selección CAS N° 01-NOVIEMBRE-2017-MINAGRI-PSI, encargado de conducir el proceso CAS N° 01-NOVIEMBRE-2017-MINAGRI.

Que, Mediante Oficio N° 069-2017-MINAGRI-PSI/OAF/RRHH, de fecha 03 de noviembre de 2017, se presentó ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo –Dirección General del Servicio Nacional del Empleo –la convocatoria CAS N° 01-NOVIEMBRE-MINAGRI-PSI para el puesto de Jefe de la Oficina de Gestión Zonal de Chiclayo, para su difusión de conformidad con la normatividad vigente.

Que, con fecha 28 de noviembre se publicó en el portal del PSI, el resultado final de la convocatoria resultando ganador al Ing. Marco Polo Lucero Bernilla.

Que con fecha 05 de diciembre del 2017, el señor Francisco Mauri Espinoza Millones Ingresa al PSI un reclamo sobre los resultados del concurso y solicita la descalificación del Ingeniero Marco Polo Lucero Bernilla en el cargo convocado y en su lugar se le considere como ganador a él por encontrarse en el segundo puesto al considerar que el ganador no cumple con el requisito de experiencia que indica las bases del concurso.

Que, Mediante el informe N° 350-2017-MINAGRI-PSI-OAF-RRHH, de fecha 12 de diciembre del 2017, que sustenta la carta N° 1162-2017-MINAGRI-PSI-OAF, se analiza y concluye luego de la revisión al reclamo formulado, que el ingeniero que ha resultado ganador del concurso, evidencia y cuenta con los dos años de experiencia

en el sector público y/o privado para el puesto de Jefatura, señalándose además que ello ha sido corroborado con las constancias de trabajo, adjuntadas en su hoja de vida.

Que, Con fecha 22 de diciembre del 2017, el administrado, interpone recurso de Reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Carta 1162-2017-MINAGRI-PSI-OAF, derivándose a la Oficina de Administración y Finanzas quien califica que la interposición de dicho recurso se haya efectuado dentro del plazo de Ley, y adecua el recurso de reconsideración aplicando el criterio de error en la calificación estipulado en el artículo 221° del TUO de la Ley 27444, determinando que el recurso de reconsideración articulado es uno de apelación y cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 113° 216° y 218° del TUO de la Ley 27444, elevándose los actuados a la Dirección Ejecutiva para emitir pronunciamiento.

Que, Visto el documento, se advierte que ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido para su presentación, el administrado como participante del concurso, interpone recurso de apelación contra lo resuelto por la entidad mediante el Informe N° 350-2017-MINAGRI-PSI-OAF-RRHH, de fecha 12 de diciembre del 2017, que sustenta la Carta N° 1162-2017-MINAGRI-PSI-OAF, y según se revisa la impugnación formulada, está sustentada en el hecho de que el ingeniero que ha resultado ganador del concurso, no habría cumplido con la experiencia que se indica en las bases de la convocatoria en el extremo del perfil e indicando que al no reunir ese requisito debió ser descalificado.

Que, el impugnante cuestiona la constancia de trabajo, adjuntada por el ganador y señala como sustento de su impugnación que en el cuadro de remuneraciones correspondientes al Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña (PEJEZA), durante el periodo que está consignado en el curriculum vitae de la persona ganadora, quien estuvo a cargo de la Jefatura del área de vivero fue la Ingeniera Nelly Aliaga Zegarra y no el que ha resultado ganador, así también refiere que se habría confeccionado o emitido dicho certificado para el puesto de trabajo.

Que, en otro extremo de su sustentación y cuestionamiento a la constancia de trabajo refiere, que el cargo que desempeñaba dicha persona (el ganador del concurso) fue el de Técnico Vivero y Plan Manejo Forestal en la Gerencia de Desarrollo Agrícola y Medio Ambiente del PEJEZA, categoría Técnico B y que el cargo de Jefe de Almacén no existe, que según la línea de autoridad esta persona que ha ganado el concurso dependía de la administradora.

Que, de los anexos que obran en los actuados, se advierte del MOF que ciertamente el cargo de Jefe de Almacén y Control de Calidad no existiría, sin embargo, la Oficina de Recursos Humanos al emitir el Informe N° 350-2017-MINAGRI-PSI-OAF-RRHH, de fecha 12 de diciembre del 2017, que sustenta la Carta N° 1162-2017-MINAGRI- PSI-OAF, lo ha efectuado teniendo a la vista la documentación alcanzada por el propio ganador de la plaza, además la entidad ha calificado dicha documentación aplicando el principio de presunción de veracidad estipulado en el numeral artículo 1.7 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS[1] y es justamente bajo la aplicación estricta de este principio

---

[1] **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Directoral Nº 024 -2018-MINAGRI-PSI

que la entidad emite los actos administrativos y desarrolla la gestión pública dentro del aparato de administración Publica del País.

Que sin perjuicio de lo señalado, se debe también precisar que la presunción de veracidad no es absoluta y está circunscrita a lo que regula otro principio de igual jerarquía el de "privilegio de control posterior"[2] regulado en el numeral 1.16 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, como se ha indicado este principio de control posterior es el contrapeso al principio de presunción de veracidad, según el cual, las Entidades deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. En tal sentido, la Administración tiene el derecho de comprobar, más adelante, la veracidad de los documentos presentados por los administrados en los procedimientos.

Que, lo argumentado por el impugnante, no enerva lo resuelto por la entidad, pues se ha dado respuesta al recurso anterior basado en la documentación que obra en la entidad, sin embargo tomando referencialmente los hechos detallados por el impugnante, la entidad puede iniciar el procedimiento de fiscalización posterior, respecto al acto administrativo emitido por el PSI que declaro ganador del concurso para el cargo de Jefe de la Oficina de Gestión Zonal de Chiclayo con 94 puntos, desplegando acciones de verificación sobre la documentación presentada, recurriendo a la fuente o persona que la expidió etc., lo que implicaría el inicio de otro procedimiento autónomo.

Que, adicionalmente a lo analizado debe agregarse lo regulado por el artículo 209° del TUO de la lay 27444, en el sentido que: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, de lo reproducido se puede precisar que del escrito de apelación revisado, no se advierte que el mismo contenga un análisis o cuestionamiento respecto a que en el acto administrativo impugnado se haya interpretado de manera distinta los

---

[2] **1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.-** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

medios de prueba que para este caso según el recurso del impugnante son: **i)** la copia del Manual de Organización y Funciones (MOF) –Equipo de Trabajo Zonal Chiclayo del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria, y **ii)** Copia del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña (PEJEZA), pues tal como se ha señalado, la Oficina de Recursos Humanos al dar respuesta al reclamo formulado por el administrado lo ha efectuado teniendo en cuenta el principio de presunción de veracidad, sobre la documentación suministrada por la persona que ha sido declarada ganador del concurso, siendo esta otra razón y motivo por el cual el recurso formulado por el impugnante no puede ser amparado.

Que, en este orden de ideas, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal Nº 023-2018-MINAGRI-PSI-OAJ, de fecha 12 de enero de 2018, opina que debe declararse INFUNDADA la apelación formulada por el impugnante;

Con las visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades conferidas,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación formulado por el impugnante **Francisco Mauri Espinoza Millones,** contra acto administrativo contenido en la carta N° 1162-2017-MNAGRI-PSI-OAF de fecha 13 de diciembre de 2017, que resolvió declarar IMPROCEDENTE el reclamo contra el resultado de la convocatoria CAS N° 01-NOVIEMBRE-2017-MINAGRI, para el cargo de Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo.

Artículo Segundo.- Notificar copia de la presente Resolución al señor **Francisco Mauri Espinoza Millones**.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento de la presente resolución a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y comuníquese

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO - Programa Subsectorial de Irrigaciones - REPÚBLICA DEL PERÚ - DIRECTOR EJECUTIVO

Programa Subsectorial de Irrigaciones

ING. FÉLIX BERNABÉ AGAPITO ACOSTA
Director Ejecutivo